

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que previo a finiquitar solicitud de terminación, se realizó búsqueda en el expediente y no se evidencia que exista solicitud de embargo de remanentes. Así mismo, se consultó en el sistema de Depósitos Judiciales, donde se constata que no existen dineros consignados para este proceso. A Despacho para proveer.

ANAID RESTREPO

Escribiente



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Davivienda S.A.
Demandado	Beatriz Elena García Rivera Jesús Amado Goez Campo
Radicado	05001-40-03-013-2019-00726-00
Auto	Auto Interlocutorio Nro. 574
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación (allegada por correo electrónico 11 de marzo de 2021), misma que fue elevada por la apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir, y toda vez que cumple con todas las exigencias del artículo 461 del C.G.P., la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso **Ejecutivo** instaurado por **Davivienda S.A.** en contra de **Beatriz Elena García Rivera** y **Jesús Amado Goez Campo**, por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar la medida cautelar de embargo decretada por auto del 30 de julio de 2019, del cuaderno de medidas cautelares, consistente en la siguiente medida:

- El **EMBARGO** y posterior secuestro del derecho que posee la demanda **Beatriz Elena García Rivera**, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N°001-1237868**.

Líbrese el oficio para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur con la advertencia que la medida fue solicitada mediante el oficio Nro. 1413 del 30 de julio de 2019.

Tercero: Requerir a la parte actora, a fin de que allegue el Despacho Comisorio 142 de fecha 11 de septiembre de 2019, en el estado en que se encuentre.

Quinto: No se acepta la renuncia a términos de notificación, toda vez que la solicitud de terminación no fue suscrita por ambas partes, de conformidad con el art. 119 del C.G. del P.

Sexto: Por lo anterior, se incorporan sin trámite los memoriales allegados por la apoderada de la parte actora por correos electrónicos del 03 y 08 de febrero de 2021.

Séptimo: Archivar el presente proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>049</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 DE MARZO DE 2021 _ a las 8:00 A.M.</p> <p>LEIDY JOHANNA URIBE RICO SECRETARIA</p>

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40f071986b20033a7cbb1c7d7614646806a5b32acb44f9d62488da54102e99d0
Documento generado en 18/03/2021 11:42:16 AM

Terminación por pago 05001 40 03 013 2019-00726 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>